

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la presente petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la presente petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO, instauró ante este despacho, acción de tutela en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA solicitando se tutele el derecho a la educación y al debido proceso del menor, conforme a los hechos que manifiesta el mismo a ese despacho.

Afirma el señor Personero que, El menor Miguel Ángel Trujillo Centeno se encuentra cursando el grado 6 en la Institución Educativa Departamental Pablo Neruda (salón 604). Su acudiente y madre es Elisabet Trujillo Centeno. Debido a que el Municipio de Sibaté no está certificado en educación, su vigilancia, control, administración, disciplina, entre otros corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que según versión del menor, "Desde el día 9 de agosto de 2022 tuvo problemas en la IED Pablo Neruda puesto que un niño le quitó un balón en el descanso y él, a modo de represalia, le quito el celular a este niño para presionar la devolución del balón", como resultado de esto afirma que no se le siguió un debido proceso. No se le permitía el ingreso a la institución educativa desde esta fecha.

Relata el accionante que, de los hechos anteriores la madre fue informada dos días después, que posteriormente se presentó en el colegio para la incorporación de su hijo a sus clases, pero no fue atendida en debida forma, en esta ocasión el señor personero también estuvo presente indicando al colegio que se verificaría el debido proceso frente a la situación, teniendo en cuenta que el colegio hablaba de unos videos de los cuales los aquí accionantes no tenían conocimiento.

Pone de presente el accionante, oficio del día 26 de octubre de 2022, emitido por un profesional de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde se informa de una vulneración al debido proceso por parte de la Institución Educativa, ordenando reintegrar a clases de manera inmediata al menor.

Indica el accionante que el menor no fue reintegrado a clases, que existía un plan de nivelación para la recuperación de materias del menor, dentro de los cuales debían ser presentados el día 28 de octubre de 2022, que, al acudir al colegio, se le fue informado que había perdido el año y ya estaba retirado de la institución. Previo a la presentación de esta acción constitucional, el personero acudió a verificar el reintegro del menor en cumplimiento a la orden de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, verificando que la misma no se había cumplido, resalta el accionante que, por causas ajenas o errores de la institución educativa, el menor pierda su año escolar, por lo que solicito como medida provisional el reintegro del menor de manera inmediata.

Afirma que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debido proceso y el derecho a la educación fundamental en los niños conforme a los artículos 29 y 44 de la Constitución Política de Colombia debido al retiro de la institución educativa desde el 9 de agosto de 2022 hasta la fecha por la imposición de una falta que no tuvo el debido proceso y como consecuencia la vulneración del derecho a la educación.

Como fundamentos de derecho refiere las sentencias T-091-2019, T-434-2018, T-715 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Pretenden que sea amparado el derecho fundamental A LA EDUCACIÓN (Art. 44 C.P) Y AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P) DEL MENOR MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO. Que se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA REINTEGRAR INMEDIATAMENTE AL ESTUDIANTE MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO, BRINDAR EL PLAN DE NIVELACIÓN ADECUADO Y ACTIVAR SU MATRICULA EN EL SIMAT Y PERMITIR EL INGRESO Y RECIBIR TODAS LAS CLASES. Que ORDENE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA MODIFICAR SU MANUAL DE CONVIVENCIA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, indicando que la vinculada Secretaria de Educación de Cundinamarca, pese a estar notificada en legal forma, la misma guardo silencio.

PEDRO CASTIBLANCO REYES en calidad de Rector de la Institución accionada ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela, contesta punto a punto cada uno de los hechos relacionados en la acción de tutela.

Dentro de la argumentación presentada por la accionada, indica que el relato del joven no corresponde a la realidad, que existe testimonios de docentes que afirman lo contrario a lo que el estudiante indicó en esta acción constitucional, asimismo, la madre del menor, falta a la verdad, manifestando que no se le aviso del suceso sino hasta dos días después, que no existe un proceso por parte de coordinación de convivencia hacia el estudiante sobre el hurto de algún balón, también omitieron relatar en esta acción constitucional, el comportamiento negativo del estudiante hacia una docente.

Indica la accionada, referente a las actividades académicas, se le asignaron trabajos al estudiante para que los mismo se desarrollaran en casa, en tanto se resolvía la falta disciplinaria, acción que se utiliza en situaciones como la presente, por ende, el estudiante no estaría perdiendo el año por causa de errores de la institución como lo manifiestan ellos, por contrario, fue por el incumplimiento académico.

Relata la accionada que, para el día 26 de octubre de 2022, se da a conocer al estudiante y a su acudiente, la resolución rectoral N° 12 del 23 de septiembre de 2022, donde se determinó cancelar la matrícula del estudiante, que nunca se le dijo que había perdido el año escolar.

Recalca la accionada, que no entiende, como la personería que es la encargada de defender los derechos y buscar la verdad, realice una acción de tutela al acomodo de una parte, sin verificar lo que realmente sucedió.

Resalta la accionada, todo el historial de indisciplina que ha tenido el estudiante a lo largo del año, anexando la correspondiente evidencia, que el derecho a la educación se le ha garantizado siempre al menor, que frente a las recomendaciones medidas, al ser una institución educativa oficial, se manejan mínimo 40 estudiantes por aula, lo que resultaría difícil brindar una atención especial a un solo estudiante, a lo que insiste en precisar que prevalece el interés general de la comunidad educativa frente al interés de un solo estudiante.

Trae a colación la accionada, la jurisprudencia conocida en las sentencias ST - 316 de 1994, T-859 de 2002, T-688 de 2005, T-694 de 2002, T-917 de 2006.

Solicita la accionada, se sirva negar el amparo formulado por el accionante, por no existir una vulneración al derecho fundamental incoado.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la presente petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del menor consagrados en Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 27: *"...El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra..."*

En cuanto al derecho fundamental a la educación nuestra Constitución Política preceptúa en su art. 67: *"... La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente..."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad con lo dicho por las partes en sus escritos, procede este Despacho a estudiar si se ha vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho fundamental a la educación y al debido proceso del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO, por cuanto le fue cancelada su matrícula y se le hizo perder su año escolar por las faltas administrativas cometidas por parte de la accionada, según la manifestación hecha por la parte accionante.

Ahora bien, de la contestación realizada por la accionada, el Despacho tiene en cuenta los argumentos esbozados junto con la documental allegada, pero también se hace relevancia al comunicado emitido por la Secretaría de Educación a través de su oficio CE - 2022730646 del 26 de octubre de 2022, donde claramente dan a conocer a la accionada, que después de un estudio sobre los hechos que dieron origen a la conductas de indisciplina cometidas por el menor, adujeron que hubo una falta al debido proceso en el trámite administrativo al cancelar la matrícula del menor, en el sentido de la decisión tomada por la Institución educativa y emitida a través de la resolución rectoral N° 12 del 23 de septiembre de 2022, donde se vislumbra que la decisión fue tomada por el comité de convivencia escolar, siendo este un órgano consultor, y que para la toma de este tipo de decisiones, corresponde es al Consejo Directivo, por lo anterior, la Secretaría de Educación le ordeno a la accionada, reintegrar de manera inmediata al estudiante y aquí accionante.

Así las cosas, no cuenta este Despacho con evidencia que permita constatar que la accionada haya dado cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico frente al reintegro y demás órdenes emitidas, en consecuencia, esta Juez Constitucional ha de tutelar los derechos fundamentales a la educación y a un debido proceso, del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que se ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación y a un debido proceso, del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO, se han de tutelar los mismos, en consecuencia, se ordena a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO

NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PEDRO CASTIBLANCO REYES, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata, de estricto cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, mediante oficio CE - 2022730646 del 26 de octubre de 2022, frente al reintegro y demás órdenes emitidas, de igual manera, se insta a la accionada a tener en cuenta que para la toma de este tipo de decisiones de desescolarización, lo ha de realizar como se encuentra estipulado y resaltado por la Secretaría de Educación en su comunicado, correspondiendo esta función, al Consejo Directivo de la Institución Educativa y no a través de resoluciones rectorales.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y acceder a tutelar los derechos fundamentales incoados por la parte accionante a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

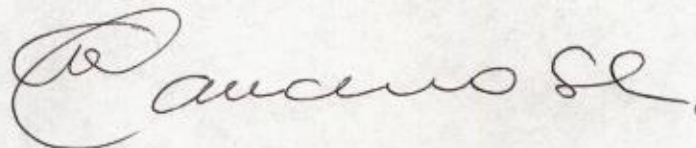
Primero. ACCEDER A TUTELAR los derechos fundamentales a la educación incoados por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la petición a favor del menor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CENTENO identificado con T.I N° 1.030.590.721, representado por la madre ELISABET TRUJILLO CENTENO, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PEDRO CASTIBLANCO REYES para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata de estricto cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, mediante oficio CE - 2022730646 del 26 de octubre de 2022, frente al reintegro y demás órdenes emitidas, de igual manera, se insta a la accionada a tener en cuenta que para la toma de este tipo de decisiones de desescolarización, lo ha de realizar como se encuentra estipulado y resaltado por la Secretaría de Educación en su comunicado, correspondiendo esta función, al Consejo Directivo de la Institución Educativa y no a través de resoluciones rectorales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercer: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ